

# PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS

*JAVIER RICARDO NIÑO VILLATE*<sup>1</sup>

---

Según los artículos 53 de la Constitución Política y 23 del Código Sustantivo del Trabajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades que es mencionado dentro del contexto laboral por tratar de darle legitimidad y sustento a los tres elementos esenciales del contrato de trabajo que menciona el estatuto del trabajador en su artículo 23 (C.S.T., 1950, art. 23) que no son otros más que la actividad personal del trabajador, la subordinación de este respecto del empleador y el salario que recibe como retribución.

El ejemplo clásico sobre cómo se manifiesta este principio en el escenario laboral es a través del contrato de trabajo en el cual es obligado el trabajador a cumplir lo relacionado a las funciones que se le asignan inicialmente, “y digo inicialmente porque en el transcurso de la relación laboral el trabajador puede verse obligado a cumplir más funciones de las que se le asignan cuando es vinculado laboralmente pues en la cotidianidad se ven contratos de trabajo en los que existe una cláusula que demuestra la más pura subordinación a la que es sometido el trabajador por parte del empleador la cual consiste en cumplir aparte de las funciones asignadas inicialmente las demás que se le asignen, esto en virtud del poder de subordinación que posee el empleador con un agregado que tiene un carácter condicional que muchas veces resulta negativo para el trabajador y demuestra lo ventajoso que es el empleador pues dicha condición consiste en que si el trabajador se niega a cumplir las funciones que se le asignan con posterioridad a la entrada en vigencia del contrato el empleador podrá hacer uso de la terminación unilateral del contrato de trabajo en virtud del poder de subordinación que le asiste” (A. León, comunicación personal, 01 de septiembre de 2023).

Esta situación que es muy cotidiana en el escenario laboral: al momento de llegar a los estrados judiciales demuestra el cinismo de la parte demandada que suele ser el empleador cuando niega ante la autoridad judicial la imposición de funciones que hacía sobre sus trabajadores, funciones que, además de ser asignadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la relación laboral,

---

1 Abogado Egresado de la Universidad de Boyacá y Defensor de Derechos Humanos en el Municipio de Nobsa.

ponían en seria dificultad el cumplimiento pleno y efectivo de funciones impuestas inicialmente y por las que el trabajador manifestó su consentimiento libre y voluntariamente para aceptar vincularse laboralmente con el empleador.

Es cuando el trabajador pretende probar el cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas posteriormente el momento en que el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades empieza a manifestarse y demostrar que lo que dice el contrato queda subsumido a la realidad de la relación laboral. De ahí que si la relación laboral pretende llevarse de manera sana el contrato de trabajo debe incluir necesariamente de manera expresa dentro de las obligaciones que le son impuestas al trabajador las nuevas funciones que se le asignan, eso sería lo más beneficioso y sano para la relación laboral, pues si por alguna razón surgen nuevas controversias entre ambos extremos la parte interesada tendrá la suficiente seguridad de que las pruebas que aporte al proceso corresponden a la realidad reflejada durante la relación laboral.

En el contexto oficial del derecho laboral el principio de la primacía de la realidad sobre las formas tiene una importancia fundamental porque la resolución de nombramiento es un elemento determinante en este escenario, pues este documento es la formalidad que tiene como propósito establecer las funciones que le son asignadas al servidor público por parte de quien ejerce la subordinación sobre sí. Este documento puede jugar en contra de los derechos que tiene el trabajador cuando es nombrado para un cargo de menor responsabilidad, pero resulta ejerciendo uno de mayor responsabilidad y cuya retribución debe ser mejor a la hora de considerar el pago de sus prestaciones y demás beneficios, en esos casos el empleador o quién ostenta el poder de subordinación apelara al contenido formal de la resolución de nombramiento en virtud de la cual se establece la relación laboral (A. Niño, comunicación personal, mayo de 2023). Sin embargo, para esa clase de controversias entre empleadores y trabajadores aún en el sector oficial también es necesario establecer la realidad de la relación laboral en los documentos que hacen las veces de formalidad pues eso contribuye a la armonía y el buen funcionamiento de la relación laboral.

No podía pasar por desapercibido que dentro de la familia de los principios que existen en el derecho hay uno que precisamente guarda cierta similitud con el que se acaba de explicar y que personalmente no sabría si considerarlo un primo o hermano de aquel teniendo en cuenta que se encuentran en una misma familia toda vez que comparten un rasgo muy importante en cuanto al propósito que tienen el cual es la primacía de la realidad sobre las formas, pues si en el derecho laboral la realidad está sobre las formalidades el principio

sobre el que voy a hablar a continuación se denomina prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que “el proceso [judicial] es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-173-2019)

La Corte Constitucional en la sentencia C-173-2019 menciona que el proceso judicial es un medio que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas” (Const., 1991, art. 2).

Este principio se puede ver afectado por múltiples razones, en diferentes contextos trátase en el escenario laboral, civil, administrativo, penal entre otros. Por poner un ejemplo en el escenario administrativo cuando por darle una importancia superior a las normas procedimentales o a unos requisitos sobre unos derechos que son fines en sí mismos, es el caso del estudiante Camilo Andrés Montero Jiménez que se presentó al concurso de mérito de la Fiscalía General de la Nación en convenio con la Universidad Libre de Colombia del año 2022 y en el que exigieron como requisito para inscribirse un documento que acreditara la experiencia académica, dicho documento fue considerado extemporáneo, la falta de orden por parte de los organizadores del concurso vulneró el derecho del aspirante a ejercer su derecho de acceder a cargos públicos por situar en un orden superior los requisitos y normas procedimentales sobre el derecho sustancial materializado en la constitución política en su artículo 40 numeral 7 (Montero C. vs F.G.N. – U. Libre, 2023)

Las formalidades no deben servir como obstáculos para garantizar la efectividad del derecho sustancial porque eso implica una afectación al debido proceso, como consecuencia de la aplicación irreflexiva de las normas procesales (Corte Constitucional, Sentencia T-154 de 2008).

## II. Referencias bibliográficas

Montero C. vs F.G.N. – U. Libre, Acción de tutela (Juzgado Constitucional del Circuito de Bucaramanga 2023).

Constitución Política de Colombia (1991). Artículo 2 [Título I].

Constitución Política de Colombia (1991), Artículo 40 [Título II].

Corte Constitucional, Sala Plena (15 de febrero de 2008). Sentencia T-154/2008. MP Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional, Sala Plena (25 de abril de 2019). Sentencia C-173-2019. MP Carlos Bernal Pulido.

A. Niño. Comunicación personal [entrevista], mayo de 2023.

A. León. Comunicación personal [entrevista], septiembre de 2023.

Código Sustantivo del Trabajo (1950), Artículo 23.